



Informativo

Boletín

www.alonsoycia.com.mx



Estimado Cliente:

El pasado 31 de diciembre de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, el cual contiene nuevos criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras, mismos que se mencionan a continuación:

02/ISR. Límite del acreditamiento indirecto a que se refiere el artículo 6o., segundo y sexto párrafos de la Ley del ISR

Para efectos de calcular el monto del impuesto pagado por dividendos en el extranjero que se puede acreditar contra el impuesto sobre la renta, se tomará de base la utilidad de la sociedad del extranjero con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido y no respecto de los impuestos o de alguna otra contribución que dicha sociedad haya pagado en su país de residencia.

08/ISR. Gastos a favor de tercero. No son deducibles aquéllos que se realicen a favor de personas con las cuales no se tenga una relación laboral ni presten servicios profesionales.

Se considera que no son erogaciones estrictamente indispensables los gastos de previsión social, los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no exista relación laboral o prestación de servicios profesionales entre la persona a favor de la cual se realizan dichas erogaciones y el contribuyente que pretende efectuar su deducción, aun cuando tales erogaciones se encontraran destinadas a personal proporcionado por empresas terceras.

15/ISR Inversiones realizadas por organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida, la organización civil o fideicomiso que cuente con autorización para recibir donativos deducibles que destine la totalidad o parte de su patrimonio o activos a:

- I. La constitución de otras personas morales.
- II. La adquisición de acciones, fuera de los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C fracciones I y II del CFF, o de índices de precios a que se refiere la fracción III del mismo artículo, siempre que estén integrados por acciones que se operen normalmente en los mercados reconocidos y que el índice sea definido y publicado por bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.
- III. La adquisición de certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, partes sociales, participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera.
- IV. La adquisición de acciones emitidas por personas consideradas partes relacionadas en términos del artículo 215, quinto párrafo de la Ley del ISR, tanto residentes en México, como en el extranjero.

No se considera una práctica fiscal indebida, el participar como socio, asociado o fideicomitente en organizaciones civiles o fideicomisos que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles.

17/ISR. Ingresos por indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades

Se señala como práctica fiscal indebida, aprovechar la exención que tienen las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, establecida en el artículo 109, fracción II de la Ley del ISR, para omitir total o parcialmente el pago del ISR u obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, al darles el tratamiento de “indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades” a los salarios u otras prestaciones que deriven de una relación laboral.

20/ISR. Aplicación de los artículos de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor, relativos a la imposición sobre sucursales

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida, el residente en el extranjero que tenga un establecimiento permanente en el país, que aplique los convenios para evitar la doble tributación celebrados por México con Canadá, Estados Unidos de América, Indonesia y Panamá, para efectos de las utilidades distribuidas de dicho establecimiento permanente.

03/IETU. La opción a que se refiere el artículo 2.2. del decreto misceláneo sólo es aplicable tratándose de las sociedades previstas en el artículo 224-A de la Ley del ISR que sean públicas

El artículo 2.2., segundo párrafo del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012, establece que quienes aporten bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes inmuebles a una Sociedad de Inversiones en Bienes Raíces (SIBRA), podrán optar por acumular los ingresos en el IETU en el mismo momento que se acumulen en el ISR, con la condición de que las acciones de la SIBRA se enajenen a través de bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpreta esta condición en el sentido de que las acciones emitidas por las SIBRAS, deben estar colocadas en dichas bolsas de valores al momento de efectuar la aportación de los inmuebles correspondientes.



04/IETU. La opción a que se refiere el artículo 2.1. del decreto misceláneo no es aplicable tratándose de las sociedades previstas en el artículo 224-A de la Ley del ISR

El artículo 2.1., del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012, establece que los contribuyentes obligados al pago del IETU podrán optar por considerar como percibidos los ingresos por las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley del IETU en la misma fecha en la que se acumulen para los efectos del ISR, en lugar del momento en el que efectivamente se cobre la contraprestación correspondiente, lo cual no es aplicable a los ingresos por la enajenación derivada de la aportación de bienes inmuebles a SIBRAS, ya que para este caso hay normas específicas, por lo que se considera que realizan una práctica fiscal indebida los accionistas que aporten bienes inmuebles a las sociedades mercantiles previstas en el artículo 224-A de la Ley del ISR y ejerzan la opción a que se refiere el artículo 2.1. del Decreto analizado.

Es importante señalar que los criterios no vinculativos constituyen la opinión de las autoridades fiscales respecto a ciertas prácticas detectadas en las revisiones hechas a algunos contribuyentes, teniendo como primera implicación que quienes incurran en ellas, siendo dictaminados para efectos fiscales, el auditor deberá revelarlo en su informe de la situación fiscal. No obstante lo anterior, de ninguna manera implica que se trate de una disposición legal, ni un acto juzgado, por lo que en caso de alguna controversia con las autoridades fiscales en este sentido, se deberá dirimir ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Esperando que el contenido de este Boletín le sea de utilidad, quedamos a sus órdenes para cualquier comentario adicional que requiera.

Atentamente,

Área Fiscal